

CSJ 2010/2017/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Rafaela, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal con asiento en esa ciudad, discrepan sobre la competencia para conocer en el amparo (fs. 33/34, 38, 57/60, 61/62, 68 y 71).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que incumbe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

-II-

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial, e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 328:1979; 330:628, 811).

En ese plano, la demanda persigue sustancialmente que OSPIM, la Obra Social del Personal de la Industria Molinera, cubra los tratamientos ortopédicos que sean necesarios para corregir la patología que presentaría el menor V.N. (*pectus carinatum*), según indique el médico especialista que lo atiende (fs. 23/32). Por otro lado, se solicita la citación como tercero de "Prevención Salud", por ser el ente que brinda prestaciones sanitarias a los afiliados de OSPIM (fs. 47/48 y 55).

Luego, a mi modo de ver, el tema objeto del litigio conduce *prima facie* al estudio de las obligaciones legalmente impuestas a las obras sociales y a las empresas de medicina prepaga, especialmente por las leyes 23.660, 23661 y 26.682. Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente implicados, observo que la materia propuesta a debate posee virtualidad como para afectar la organización, instrumentación y/o planificación de las prestaciones relativas al Sistema Nacional de Salud.

En ese contexto, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas

federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (v. Fallos: 328:4095; 329:1693; 329:2823; 330:810 y 2494).

-III-

Por lo manifestado, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, considero que corresponde que las actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Federal de Rafaela, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.



Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación